

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Petionario

v.

WARDO ROMERO LÓPEZ
Recurrido

KLCE201701735

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Carolina

Crim. Núm.
F VI2013G0039
F LA2013G0200

Sobre:
CP Art. 93 CP
(1^{er} grado)
Ley 404 Art. 5.04

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante el recurso de *Certiorari* de título. Solicita la revisión de una Resolución notificada el 1 de septiembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, (TPI) en el caso crim. núm. F VI2013G0039 y F LA2013G0200, *Pueblo v. Romero López C/P Bebe Magnum*. Mediante el referido dictamen, el TPI determinó que, a tenor del principio de favorabilidad, la participación del señor Wardo Romero López C/P Bebe Magnum (Sr. Romero) en los hechos en cuestión se ajustaba a la figura del cooperador, por lo que procedía enmendar la sentencia dictada en su contra para sustituir la pena de noventa y nueve (99) años impuesta por el delito de asesinato en la modalidad de coautor por una de diez (10) años en la modalidad de cooperador.

Por los fundamentos más adelante expuestos, revocamos la Resolución recurrida.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2018_____

I.

Resumimos, a continuación, los detalles esenciales y pertinentes para disponer del recurso de epígrafe, según surgen del expediente ante nos.

Por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2013, se presentaron contra el Sr. Romero denuncias por infracción a los Artículos 93 y 249 del Código Penal de 2012, tres denuncias por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas y una denuncia por infracción al Artículo 5.15 de dicho estatuto. Al acusarle por el delito de asesinato en primer grado, se le imputó que “en concierto y común acuerdo con Enrique Rodríguez López C/P Enriquito, C/P Esquimal y Alex D. Mejías Castro C/P Pulga... ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas, premeditada, deliberada y criminalmente, mediante acecho, dio muerte al ser humano Dwight L. Delgado Sánchez, con intención de causársela, consistente en que utilizando varias armas de fuego mortíferas le hicieron varios disparos alcanzándolo en diferentes partes de su cuerpo, lo que le ocasionó la muerte en el acto”.¹ Entre los agravantes señalados, se indicó que éste “indujo o dirigió a los demás partícipes en el hecho delictivo; planificó el acto delictivo; causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza de causárselo; el delito cometido fue de violencia y su comisión revela gran crueldad y desprecio contra la víctima”, así como que utilizó un arma de fuego en la comisión del delito.²

Celebrado el Juicio ante tribunal de Derecho, el 4 de noviembre de 2013 el TPI emitió fallo de culpabilidad en su contra por el cargo por infracción al Artículo 93 del Código Penal, así como un cargo por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas. El 19 de diciembre de 2013 el TPI emitió Sentencia en la que le condenó a cumplir una pena de noventa y nueve (99) años de reclusión por la infracción al Artículo 93 del Código Penal, los que se cumplirían de forma consecutiva con una pena

¹ Véase, Anejo I del Apéndice del Recurso.

² *Íd.*

de diez (10) años de reclusión por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.³

Inconforme, el Sr. Romero instó el recurso de Apelación KLAN201400095, que fue consolidado con otro recurso de Apelación que instó el coacusado, señor Enrique Rodríguez López, KLAN201400102. En dichos casos, esta segunda Instancia Judicial⁴ emitió Sentencia el 27 de febrero de 2015. En torno al Sr. Romero, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, modificó la Sentencia para duplicar la pena máxima a veinte (20) años por el Artículo 5.04 de la referida ley, a cumplirse consecutivamente. Así modificada, confirmó la Sentencia en su contra. El Peticionario presentó una Moción Solicitando Reconsideración que fue denegada mediante Resolución de 8 de abril de 2015. Tomamos conocimiento judicial de que, insatisfecho aun, el Sr. Romero instó un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo, que fue declarado no ha lugar mediante Resolución emitida el 10 de julio de 2015 en el caso CC-2015-0421.

Así las cosas, el 27 de marzo de 2017 el Sr. Romero presentó una Moción Solicitando Modificación de Sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Alegó que mediante la Ley 246-2014 se enmendó el Código Penal de 2012, Ley 146-2012, y se reintrodujo la figura del cooperador, disponiendo que a la persona convicta de delito bajo dicha modalidad se le impondría una pena equivalente a la mitad de la pena del autor, hasta un máximo de diez (10) años. Planteó que la aplicación del concepto de coautoría se limitaba a personas cuya participación, consciente e intencional, es indispensable, por lo que debía establecerse algún grado de consejo, incitación o participación directa o indirecta en el hecho punible. Resaltó que, a tenor de la Regla 156 de Procedimiento Criminal, el testimonio de los coacusados debe mirarse con

³ Emitió, a su vez, Sentencia Absolutoria en la que le declaró no culpable “del delito de ART. 5.04 LA (2CS), ART. 5.15 LA, ART. 249 CP”. Véase, Anejo II del Escrito Fundamentado Expresando Posición del Recurrido.

⁴ Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y el Juez Flores García.

desconfianza. Reseñó que el testigo de cargo y alegado coautor, Sr. Mejías, declaró en el Juicio que el Sr. Romero se quedó detrás de los coacusados en la escena, “velándolos”, y, solo ante preguntas del tribunal, dijo que el Sr. Romero se bajó del vehículo con una pistola negra en la mano. Afirmó que su presencia en la escena del crimen, como mero observador, no constituyó un eslabón importante en el plan delictivo, por lo que participó como cooperador. Solicitó que se aplicase el principio de favorabilidad y se le impusiese la pena menos severa en el delito de Asesinato en primer grado, conforme al Artículo 45 del Código Penal, según enmendado en el 2014.

El 10 de mayo de 2017, el Ministerio Público presentó su Moción en Oposición a la Solicitud de Modificación de Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Arguyó que la figura del cooperador nunca desapareció del Código Penal, sino que fue subsumida dentro de la figura del autor hasta que con la enmienda de la Ley 246-2014, el Artículo 45 la desligó, asignándole una pena menor. Afirmó que, en este caso, el Sr. Romero fue convicto como coautor, por actuar en concierto y común acuerdo con otros acusados, y no se determinó que éste fuese un cooperador ni se especificó su grado de participación. Citó el análisis hecho en el caso KLAN201400095 en el que el hermano panel determinó que no era necesario alegar la participación de cada coacusado para hallar responsabilidad por los delitos, pues bajo el Código Penal de 2012 todos se considerarían autores y concluyó que el testimonio del Sr. Mejías estableció los roles simultáneos del Sr. Romero y el Sr. Enrique en la comisión del delito de asesinato. El Ministerio Público negó que estuviese presente algún fundamento para solicitar la corrección de la sentencia bajo la Regla 192.1, pues este mecanismo contempla la revisión a base de cuestiones de Derecho, pero no permite cuestionar la corrección a la luz de los hechos.

El 3 de agosto de 2017 el TPI celebró una vista sobre la Moción instada por el Sr. Romero. Luego de escuchar los argumentos de ambas

partes, declaró Ha Lugar la petición y ordenó la corrección de la Sentencia para aplicar el Artículo 45 a la responsabilidad penal del Sr. Romero, al entender que el estado de Derecho cambió a su favor, a causa de las enmiendas que introdujo la Ley 246-2014. El 3 de agosto de 2017 se emitió la Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal en la que se le impuso, en el caso F VI20013G0039, por el Artículo 93 (H) del Código Penal, una pena de diez años de cárcel, en la modalidad de cooperador conforme al Artículo 45 del Código Penal.

Posteriormente, en su Resolución notificada el 1 de septiembre de 2017, el TPI destacó que fue quien recibió la prueba en este caso. Enunció que la controversia que tenía ante sí fue una que consideró al momento de adjudicar la responsabilidad de los acusados, pero que el estado de Derecho entonces vigente no le confería discreción para individualizar la responsabilidad penal de cada uno, según su grado de participación. Afirmó que, si el estado de Derecho entonces vigente hubiese sido como el actual, hubiese fijado la responsabilidad del Sr. Romero como un cooperador. Resaltó que casi toda la prueba en contra de éste la aportó un coautor en virtud de un contrato de acuerdo de pena más favorable y que, ante ello, evaluó el testimonio de dicho coautor con cautela y desconfianza, pues esa circunstancia podría inducirle a exagerar o añadir hechos de participación cónsono con las acusaciones. Indicó que no creyó todo el testimonio del Sr. Mejías en torno a la participación del Sr. Romero, sino que dio por probado lo siguiente:

1. Que el peticionario se dirigió con el testigo y el otro acusado apodado Esquimal en un vehículo que era propiedad de este último hacia el residencial El Flamboyán donde se encontraba el occiso.
2. Que c/p Esquimal conducía el vehículo, el testigo iba en el asiento del pasajero frontal y el peticionario en la parte de atrás.
3. Que vieron al occiso en un área del residencial cerca de una caja de electricidad, que se estacionaron y bajaron los tres.
4. Que el testigo se adelantó y se acercó al occiso seguido de c/p Esquimal, que el peticionario sacó un arma negra 9 mm y se quedó cerca del vehículo.
5. Que c/p Esquimal le disparó al occiso vaciando su arma, seguido del testigo quien también le disparó cuando este caía.

6. Que luego de esto se montaron nuevamente en el vehículo regresando al residencial Alturas, donde dejaron el vehículo que luego fue ocupado por la Policía.
7. El testimonio del testigo en cuanto a la participación adicional o de mayor magnitud como por ejemplo que el peticionario era uno de los dueños del punto o que habían participado en dar la orden de matar al occiso o que el peticionario se quedó cerca del vehículo para dar "cover" fueron expresiones del testimonio en forma de conclusión del testigo quien al no dar los detalles o circunstancias ni el Ministerio Público tampoco requerírseles, dieron base razonable al juzgador para para [sic] activar la cautela y/o la sospecha de ser inculpaciones adicionales o exageradas producto de la inclinación del testigo a auto favorecerse en su responsabilidad penal o procesamiento posterior.

Expresó que responsabilizó como coautor al Sr. Romero al aplicar el Artículo 44 (h) del Código Penal que entonces contemplaba como tal a quienes cooperaban de cualquier otro modo en la comisión de un delito. Reconoció que mediante la Ley 246-2014, se incorporó en el Artículo 45 la figura del cooperador, aplicable a quien no contribuía de modo significativo a que se consumara el delito. A tenor de la prueba desfilada y creída, concluyó que la responsabilidad penal del Sr. Romero cambió a su favor en virtud de las enmiendas que trajo la Ley 246-2014, por lo que declaró ha lugar la solicitud de corrección de la sentencia.

Inconforme, el 27 de noviembre de 2017 el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, instó el presente recurso, en el que señala que el TPI cometió el siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia cometió un claro error de Derecho y abusó de su discreción judicial al dejar sin efecto una convicción por asesinato en primer grado y modificar la participación del convicto y sentenciado a una de cooperador, reduciendo así la pena de noventa y nueve (99) años de reclusión a diez (10) años de reclusión.

Habiéndole concedido término para ello, el 18 de enero de 2018, el Sr. Romero presentó su Escrito Fundamentado Expresando Posición del Recurrido.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.**A.**

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Nuestro más alto foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado." *Íd.*; *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación, sino que continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias.

Íd.

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece lo siguiente, en su parte pertinente:

- (a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier

sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o
- (3) la sentencia impuesta excede a la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y Vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente... El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Conforme con lo antes dispuesto, toda persona confinada en virtud de una sentencia condenatoria puede presentar ante el tribunal que dictó la referida sentencia una moción para que ésta sea corregida, anulada o dejada sin efecto. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). Este tipo de moción podrá instarse en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso si ha advenido final y firme. *Íd.* El asunto medular es si la sentencia que se impugna “está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. *Íd.*, 965-966. Este mecanismo solo está disponible si un defecto fundamental conlleva una violación al debido proceso de ley, por lo que, salvo que existan circunstancias excepcionales,

no ha de concederse en lugar de un recurso ordinario de apelación. *Íd.*, pág. 966.

El Tribunal Supremo ha sido enfático en que “*no obstante la amplitud del lenguaje empleado por la Regla 192.1, supra, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal*”. (Énfasis suplido.) *Íd.* Su fin no es cuestionar la corrección del dictamen a tenor de los hechos, sino su legalidad. *Íd.*; *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000). Ante ello, no puede utilizarse para plantear errores en cuanto a los hechos sino para realizar planteamientos de Derecho. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007). Tampoco se utilizará para cuestionar la inocencia o culpabilidad de la persona convicta. *Íd.*

Una moción al amparo de esta regla no se concederá a base de "aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento" sino que deberá apoyarse en "datos y argumentos concretos". *Íd.*, pág. 826. Nuestro más alto foro ha resuelto que si una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, no demuestra, de su faz, que la persona peticionaria tiene derecho a remedio alguno "deberá ser rechazada de plano". *Íd.*⁵ Es la persona convicta quien tendrá la carga de presentar datos y argumentos específicos que pongan al tribunal en posición de determinar que es necesaria la celebración de una vista “para atender sus fundados planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la concernida regla”. *Íd.*

C.

Sabido es que en nuestro ordenamiento penal rige la norma “*que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito*”. (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130

⁵ D. Nevares Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 7ma ed., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2004, §15.5, pág. 221.

DPR 273, 301 (1992). Ahora bien, opera también el principio de favorabilidad que establece que “si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse retroactivamente, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 661, 673 (2012). Así, se ordena la aplicación de una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión que se ha efectuado. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005). Este principio, dispuesto en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, establece en términos generales que “cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos”. *Íd.*

Sin embargo, dicho principio no tiene rango constitucional. *Íd.* Esto es, dado que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa de origen estatutario, “*un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables*”. (Énfasis en el original.) *Íd.*, pág. 686. La aplicación retroactiva de la ley penal más favorable queda dentro de la prerrogativa total del legislador, pues para que opere habrá que determinar si el legislador no ha restringido su alcance. *Pueblo v. Hernández García, supra*, pág. 673. Nuestro Derecho contempla cláusulas de reserva generales que afirman la aplicación de leyes derogadas o enmendadas a los hechos que hayan ocurrido durante el período en que éstas estuvieron formalmente vigentes. *Íd.*, pág. 695. Éstas operan como una limitación al principio de favorabilidad. *Íd.*, pág. 702. En el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, se incorporó esta cláusula, la que dispone, en su parte pertinente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Adviértase que el Tribunal Supremo ha reconocido que “la Ley Núm. 246-2014, no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva” y, surge de su historial que la intención de la Asamblea Legislativa fue “disponer penas rehabilitadoras en delitos menos graves y en delitos graves de severidad intermedia; además de disponer para el ejercicio de la discreción judicial mediante criterios que orienten al ejercerla”. (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 61-62 (2015). Así, dado que el lenguaje aprobado no contiene una cláusula de reserva, “el principio de favorabilidad opera de pleno derecho”. *Íd.*

D.

Al definir quienes se considerarán responsables de la conducta delictiva, en el Código Penal de 2004, Ley 149-2004, se “adoptó la teoría civilista de la diferenciación, bajo la cual se configuran dos posibles categorías de participación, los autores y los cooperadores”. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 143 (2009). Se instauraron distintos grados de responsabilidad aplicables a las distintas conductas envueltas al consumarse un delito. *Íd.* Respecto a la participación en una empresa criminal, en el Artículo 42 del Código Penal de 2004, se definía como responsables de delito a los “autores y los cooperadores”. En lo pertinente, el Artículo 43 definía a los autores como:

- (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.
- (b) Los que fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.

[...]

A su vez, en el Artículo 44 se introdujo la figura del cooperador, enunciando que se considerarían como tal a “los que, sin ser autores, con conocimiento, cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito”.

Interpretó el Tribunal Supremo que el antes citado Artículo 43, inciso (d), se refería a “aquellas personas que ayudan a los autores directos del delito de manera consciente e intencional denominadas, por

ende, *coautores*". (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Santiago et al., supra*, pág. 144. Aclaró que no era preciso que la persona acusada ejecutara personalmente el acto, sino que bastaría su presencia pasiva si pudiese probarse su responsabilidad como coautor "por actos anteriores, resultado de una conspiración o designio común", pues en casos de coautoría existiría "un acuerdo de distribución de funciones" entre las personas involucradas en cometer el delito. *Íd.* Agregó que el coautor no solo debía participar de ese acuerdo, sino que tenía que haber contribuido de alguna forma a la producción de la ofensa, bastando para ello que su contribución constituyese "un *eslabón importante* en el plan delictivo". (Énfasis en el original.) *Íd.*

Si bien ponderó que esa participación podría probarse mediante prueba directa o circunstancial, decretó que la mera presencia de una persona durante la comisión de un delito no sostendría, por sí sola, una convicción de coautoría como tampoco se consideraría que es un coautor quien participa del crimen sin saberlo. *Íd.* Ello pues, la participación punible es la perpetrada "con intención o negligencia criminal" por lo que, una vez ésta se probara más allá de duda razonable, se le imputaría responsabilidad a la persona a título de autor. *Íd.* Adviértase que, aun cuando la mera presencia de por sí no es suficiente, para fijar la responsabilidad, es un hecho que "puede considerarse conjuntamente con las otras circunstancias que rodean el hecho delictivo". *Pueblo v. Aponte González*, 83 DPR 511 (1961). La presencia de una persona en el lugar de los hechos puede tomarse como indicio de su responsabilidad como coautor de un delito siempre que "pueda establecerse además de otros actos anteriores, o como el resultado de una conspiración o de un designio común". *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 622 (1994).

Al reconocer la complejidad del tema de la coinervención en un delito, nuestro Más Alto Foro efectuó un análisis abarcador al respecto en *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 DPR 250 (2009). Al diferenciar la figura del autor, incluida en el Artículo 43 (d) del Código Penal de 2004 y la

figura del cooperador del Artículo 44, enfatizó que mientras ambas son formas de intervención en un delito, la primera es una forma de autoría mientras la segunda un tipo de participación. *Íd.*, pág. 300. En torno a la coautoría del Artículo 43 (d) del Código Penal, *supra*, pronunció:

Nuestra jurisprudencia ha limitado la aplicación del concepto de coautor a aquellas personas que participan consciente e intencionalmente en la comisión de un delito. Esto porque se requiere probar que los autores actuaron en concierto y común acuerdo, como parte de una conspiración o designio común. En otras palabras, se necesita establecer algún grado de consejo, incitación o participación directa o indirecta en el hecho punible. *Íd.*, pág. 301.

Expuso que, en esta modalidad de autoría puede inferirse que las contribuciones medulares a la ejecución del hecho delictivo son las que se realizan tanto en los actos preparativos como en la ejecución del hecho. *Íd.*, pág. 304.

Razonó nuestro máximo Foro que la cooperación incluye a quienes “ayudan pero no participan directamente en la planificación o ejecución del delito, ni tienen conocimiento pleno del mismo” lo que implica que la colaboración que ofrecen para la consumación del delito “no es suficiente para satisfacer los requisitos de la autoría del artículo 43 (d) del Código Penal de 2004, *supra*, el cual requiere que la participación del coautor en el hecho punible sea indispensable”. *Íd.*, págs. 304-305. En cambio, analizó que “la participación del cooperador no es ni imprescindible ni indispensable para la ejecución del delito, pues el cooperador no es quien tiene el dominio del hecho” y que se trata de una figura que, así como la figura de la complicidad en España, “está totalmente influenciada por el principio de accesoriedad”. *Íd.*, pág. 305. Cónsono con ello, “[l]a participación del cooperador es, pues, subsidiaria a la intervención del autor y sólo se activará cuando el artículo 43 (d), no aplique”. *Íd.* Reseñó que, según la doctrina española, la relación de causalidad, en la que una conducta es condicionante del resultado, es lo que define la autoría mientras que bastará para la cooperación “un favorecimiento eficaz del hecho”:

En otras palabras, para que una conducta pueda ser considerada como una cooperación, ésta deberá ser de tal manera causal que realmente haya acelerado, asegurado, incrementado, o facilitado la ejecución del delito o intensificado su resultado. No obstante, la ausencia de este tipo de participación no afectará la realización del hecho delictivo. *Íd.*, pág. 306.

El Tribunal Supremo pronunció que la distinción entre el coautor del Artículo 43 (d) y el cooperador del Artículo 44 del Código Penal de 2004 radica en dos consideraciones principales: “(1) *la colaboración del coautor es indispensable para la comisión de un delito, mientras que la del cooperador no lo es, y (2) el coautor tiene un mayor conocimiento sobre el hecho punible que el cooperador*”. (Énfasis suplido.) *Íd.*, pág. 311. En torno al segundo aspecto, afirmó que el coautor participa en la elaboración del plan desde sus actos preparatorios, simultáneos y hasta los posteriores a la comisión del delito, siempre que éstos fueran concertados desde el principio del acuerdo:

Ante esta situación, es necesario distinguir el conocimiento del delito que tiene un coautor del que tiene un cooperador. El conocimiento del delito que tiene el coautor es producto de su concierto y común acuerdo para ejecutarlo. Esto debido a que el coautor participa en la elaboración del plan desde sus actos preparatorios, simultáneos y hasta los posteriores a la comisión del delito, siempre que éstos sean concertados desde el principio del acuerdo. A los cooperadores no se les requiere este grado de conocimiento. Éstos no tienen un conocimiento pleno del delito, porque el cooperador no participa directamente en la planificación o ejecución del delito, razón por la cual su contribución a la ejecución del delito no es indispensable.

Es cierto que la conducta de un cooperador debe ser intencional. No obstante, ello no es sinónimo de tener un conocimiento perfecto del crimen. Lo único que se requiere para configurar la intención delictiva en la modalidad de cooperación, es que el cooperador conozca las circunstancias del hecho, de tal manera que el resultado criminal pueda serle imputado como una consecuencia natural de su conducta. En los delitos de omisión impropia se requiere que el cooperador tenga, además, conocimiento sobre la situación generadora del deber de actuar, lo cual implica un conocimiento real de la amenaza o situación de peligro del bien jurídico, conocimiento de las circunstancias que fundamentan la posición de garante y de las circunstancias que fundamentan la posibilidad de actuar. Afirmar lo contrario sería convertir al cooperador en un co-autor. *Íd.*, pág. 322.

Relativo al momento en que debe ocurrir la contribución del cooperador, resolvió nuestro Más Alto Foro:

Nuestro Código Penal de 2004 no establece el momento cuando debe materializarse la contribución del cooperador, contrario a la aportación que el coautor le brinda al delito, que según el Artículo 43 (d), *supra*, puede realizarse en los

actos anteriores, simultáneos y posteriores al hecho punible. Esta aplicación temporal de la coautoría podría extenderse a la forma de participación de la cooperación, bajo el supuesto de que el cooperador contribuye al delito, aunque no sea de forma contundente o definitiva. Sin embargo, esta contribución posterior no constituirá coautoría o, en su caso, cooperación, si la conducta posterior no aporta a la producción del delito. *Íd.*, pág. 314.

Ahora bien, como comentó al respecto la Profesora Nevares Muñiz, si bien el Código Penal de 2012 mantuvo el texto del antes referido Artículo 42, “eliminó la figura del cooperador introducida en el 2004”, regresando así a la teoría de la equivalencia, bajo la cual solo existe una categoría de autores. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado Por Dora Nevares Muñiz*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2012, San Juan, Puerto Rico, pág. 83. En torno al razonamiento detrás de dicha eliminación, ésta citó el Informe de la Medida, P del S 2021, págs. 48-49, que indicaba:

De todas las figuras creadas en el Código Penal de 2004, la figura del cooperador fue la más conflictiva. Esta figura es ajena a nuestra tradición jurídica y aun cuando nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de estudiarla y definirla, su interpretación y aplicación ha enfrentado ciertas dificultades. Nuestra tradición jurídica es procesar como autor a todo aquel que participó en la comisión de un delito sin necesidad de distinguir grados de participación o de importancia o protagonismo. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021. Pág. 8.

Según la ponencia del Departamento de Justicia, se elimina la figura del cooperador como persona responsable del delito, según concebida en el Código Penal vigente. “*Muchos coautores de delito, mediante argucias [sic] jurídicas, se han beneficiado de esta figura reduciendo considerablemente sus penas, aunque los hechos delictivos demuestran claramente que su participación en los mismos fue de calidad de coautores. Esta situación también obstaculiza el esclarecimiento de delitos por parte del Estado debido a que los coautores de delitos, amparándose bajo la figura del cooperador, no se exponen a penas de cárcel altas que los motiven a cooperar con el Estado en dicha encomienda*”. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2010, Págs. 15-16.

(Énfasis en el original.) D. Nevares Muñiz, *op.cit.*, pág. 84.

Se incluyó, al definir la autoría, a “[l]os que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito”. Artículo 43 del Código Penal.

Así las cosas, al aprobarse la Ley 246-2014, se introdujeron numerosas enmiendas al Código Penal de 2012. Entre ellas, se enmendó

el Artículo 43 para que leyese: “Son responsables de delito los autores y cooperadores, sean personas naturales o jurídicas.” 33 LPRA sec. 5066. A su vez, se derogó el inciso (h) del Artículo 44 y se enmendaron los incisos (d) y (g), para que leyesen como sigue:

Se consideran autores:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Los que a propósito o con conocimiento cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, que contribuyen significativamente a la consumación del hecho delictivo.
- (e) ...
- (f) ...
- (g) Los que a propósito ayudan o fomentan a que otro lleve a cabo conducta que culmina en la producción de un resultado prohibido por ley, siempre que actúen con el estado mental requerido por el delito imputado con relación al resultado.

Cónsono con ello, se enmendó el Artículo 45 para disponer que “[s]on cooperadores los que, con conocimiento, cooperan mediante actos u omisiones que no contribuyen significativamente a la consumación del delito. Al cooperador se le impondrá una pena equivalente a la mitad de la pena del autor, hasta un máximo de diez (10) años”. 33 LPRA sec. 5068.

Disertó al respecto la Profesora Nevares-Muñiz que se ubicó esta figura, procedente del Código Penal de 2004, “pero con una definición más clara”. D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado por Dora Nevares Muñiz*, San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 88. Menciona que el cooperador “está en una relación de subsidiariedad con respecto a la figura principal del autor” por lo que se aplicará únicamente cuando la disposición principal, el Artículo 44(d), no aplique. Apunta que ello es así porque la actividad del cooperador “es secundaria o accesoria a la actividad del autor y sobre todo es una contribución ‘no significativa’, trivial, de poco valor”. D. Nevares Muñiz, *op.cit.*, pág. 88.

III.

En su recurso, plantea el Procurador que el TPI abusó de su discreción al reducir la sentencia del Sr. Romero al concluir que su participación se ajustaba más a la figura del cooperador. Si bien reconoce que, en estricto Derecho, las enmiendas que resulten más favorables le serían de aplicación, alega que éste fue acusado de infringir el Artículo 93 del Código Penal, al imputársele que, en concierto y común acuerdo con los otros dos acusados, premeditadamente le quitaron la vida al Sr. Delgado. Resalta que, en el Juicio, el Sr. Mejías vinculó directamente al Sr. Romero con hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del delito, pues declaró que éste no solo dio la orden, junto al Sr. Enrique, de ir a matar al Sr. Delgado, sino que los acompañó, se bajó armado a donde estaba la víctima, les dio vigilancia para que no se frustrara el plan, y luego regresó en el vehículo junto a ellos. Señala que, en su Resolución, el TPI, por primera vez, señala que, al presidir el Juicio, examinó con cautela y desconfianza el testimonio del Sr. Mejías. El Procurador alega que es improcedente esa aparente reevaluación de hechos ya adjudicados, pues la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal solo permite revisar asuntos de Derecho. Agrega que, de cualquier modo, los hechos probados sustentan la conclusión de que el Sr. Romero no fue un mero cooperador sino un coautor, lo que quedó establecido por sus actos previos, su presencia armada, al no intentar evitar los actos de sus acompañantes y al huir de la escena con ellos.

Por su parte, el Sr. Romero argumenta que procedía aplicársele el principio de favorabilidad y que, conforme a la prueba desfilada, fue correcto sentenciarle según la pena que le corresponde como cooperador del delito. Reitera que el Sr. Mejías solo declaró que el Sr. Romero se quedó en la escena, detrás de los otros coacusados, velándolos y admitió que nunca dijo que éste se bajó del vehículo con arma en mano. Alega que estamos ante un caso de mera presencia, de un observador que no constituyó un eslabón importante en el plan delictivo. Insiste en que el principio de favorabilidad permite aplicarle la pena menor, conforme al

Artículo 45, bajo la figura de cooperador. Expresa que no solicitó la revisión de los hechos ya probados durante el Juicio, cosa que no está permitida, sino que pidió la aplicación de la pena menos severa según su participación en los delitos que se le imputan, conforme a la enmienda del año 2014. Citando el análisis del TPI en la Resolución recurrida, afirma que no erró el TPI al conceder la modificación de la sentencia.

Antes de adentrarnos en la adjudicación de la controversia objeto del presente recurso, es preciso destacar que, como ya antes indicamos, el aspecto de la culpabilidad del Sr. Romero fue resuelto de manera final y firme. Adviértase que la Sentencia de 27 de febrero de 2015 del caso KLAN201400095 cons. con el KLAN201400102, contiene un detallado resumen sobre la prueba vertida en el Juicio, el que adoptamos en su totalidad. Ahora bien, nos remitiremos a hacer referencia específica solo a las partes pertinentes de dicho dictamen que inciden directamente sobre el examen que efectuamos a continuación.

Al exponer la prueba vertida en el Juicio, el hermano panel refirió lo siguiente:

El primer testigo de cargo fue el señor Pulga, quien declaró que, en horas de la tarde de aquel fatídico 10 de febrero de 2013, este se encontraba en el residencial El Flamboyán de Río Piedras, cuando Enrique lo llama por un radio tipo “scanner” y le dice “vamos a ir a trabajar”. Pulga testificó que “vamos a ir a trabajar” significaba ir a matar¹, que Wardo y Enriquito eran los jefes del punto de drogas del residencial El Flamboyán y del residencial de Alturas de Country Club y que ellos le dieron la orden a él de ir a matar a Dwight².

Acto seguido, Pulga se dirige a su vehículo de motor tipo mini van, modelo Caravan, color azul, y junto a dicho vehículo lo esperaban Enrique y Wardo. Entonces, los tres individuos, Pulga, Enrique y Wardo (en adelante “el trío”), se montan en la mini van de Pulga y se dirigen armados hacia el Residencial Alturas de Country Club, donde se encontraba Dwight. Al llegar, Pulga estaciona el vehículo en reversa, mirando hacia la salida, y se baja de la mini van antes que Wardo y Enrique para que los que estuvieran en el residencial “no se ariscaran”, ya que Pulga era conocido por allí, pues solía frecuentar el área para visitar a su abuelo y/o a una “amiguita”, quienes residían en el mismo³.

Según el testimonio de Pulga, Enrique tenía una pistola calibre punto cuarenta (.40), Wardo un arma negra calibre punto cuarenta (.40)⁴, Dwight era cantante y les vendía drogas⁵, y la pistola que Pulga le quitó a Dwight era calibre diecinueve (19) que parece nueve (9).⁶ Pulga testificó que fue entonces cuando el trío saca sus armas y se dirigen hacia Dwight, quien se encontraba con otros cuatro (4) individuos cerca de una caja eléctrica verde o “danger” y a una pared aladaña. Pulga y Enrique ordenaron a Dwight y a los individuos que se encontraban con él, que se pusieran de espaldas

mirando hacia la pared y Pulga rebuscó a Dwight y le quitó un arma y un teléfono⁷. Luego, les ordenaron a los otros cuatro (4) individuos que se fueran a correr. Mientras esto ocurría, Wardo se encontraba dándole “cover” o vigilando detrás de Pulga y Enrique por si alguien se aproximaba. Dwight procede a girarse un poco hacia la izquierda y es entonces cuando Enrique le da un “fuletazo” con su arma a Dwight, o lo que es igual, le disparó con su pistola automática calibre punto cuarenta (.40) hasta vaciársela encima⁸.

Por otro lado, mientras Dwight iba cayendo al suelo, Pulga le propinó varios disparos más con su arma tipo “lady” nueve (9) milímetros⁹. Dwight falleció al momento. *Por su parte, Wardo nunca disparó su arma, sino que solo se dedicó a vigilar mientras Enrique y Pulga asesinaban a Dwight.* Como escucharon gritos de personas del residencial, Pulga procedió a hacer varios disparos al aire para ahuyentarlos y que no los vieran¹⁰. Los apelantes coacusados y Pulga abordaron la mini van y emprendieron su viaje de regreso hacia El Flamboyán. Antes de bajarse del vehículo, Pulga le entregó el arma de Dwight a Enriquito y cada cual se fue por su lado¹¹. Pulga procedió a botar el teléfono que le había quitado a Dwight. Poco tiempo después, esa misma noche, llegaron agentes de la uniformada a El Flamboyán y confiscaron la mini van de Pulga.

A su vez, a preguntas del Lcdo. Irvin Prado, representante legal de Wardo, con relación a la premeditación de los hechos del caso, el Pulga declaró *que “[s]e había rumorado por allí eso mismo” y que, previo al 10 de febrero de 2013, los coacusados le dijeron directamente a él que matara a Dwight*¹². *En contraste, en su declaración jurada, Pulga no mencionó nada sobre conversaciones previas al día de los hechos mediante las cuales se concertara, planificara o premeditara la muerte de Dwight.* Por otro lado, A preguntas del Honorable Juez Francisco Borelli Irizarry, Pulga indicó *que una semana antes de los hechos había escuchado a Wardo y Enrique hablando entre ellos sobre ir a matar a Dwight*¹³. Finalmente, a pesar de que durante el interrogatorio del Ministerio Público, Pulga testificó que al regresar al residencial entregó la pistola de Dwight a Enrique, en el contrainterrogatorio aceptó que en su declaración jurada no mencionó tal hecho^{14,6}.

Reseñó, el hermano panel, lo siguiente en torno a la argumentación final ofrecida en el juicio:

Llegado el momento de la argumentación, la representación legal de Wardo sostuvo a groso modo que el testigo principal y alegado coautor, Pulga, mintió, se contradijo e hizo “...omisiones sustanciales de eventos importantes.” Arguyó que no hubo prueba de planificación alguna del asesinato del señor Dwight y que ni la prueba testifical ni documental demostraron más allá de duda razonable que su cliente es culpable de los delitos según imputados. Finalmente, pidió absolución para su cliente.

Por su parte, la representación legal de Enriquito argumentó que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable que su cliente cometió los delitos por los cuales se le acusó y que quedó demostrado que Pulga es un testigo perjuro y mendaz. También se solicitó la absolución de Enriquito. Por su parte, el Ministerio Público mantuvo que la prueba testifical, corroborada por la evidencia forense, demostró más allá de duda razonable que los coacusados cometieron los delitos imputados.

Al juzgador de hechos le mereció credibilidad el testimonio de los testigos y procedió a declarar culpables y convictos a Enrique y a Wardo por el delito de asesinato en primer grado. El tribunal sentenciador también declaró a Wardo culpable de violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, en el resto de los cargos fue

⁶ (Énfasis suplido.) Véase, Sentencia KLAN20140095. cons. con KLAN201400102.

declarado no culpable. Además, Enrique fue declarado culpable por violación de los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas y culpable y convicto por el Artículo 249 del Código Penal. En el acto de lectura de sentencia, en cuanto a Enrique, el tribunal decretó el archivo del Artículo 5.15 de la Ley de Armas bajo la Regla 247 (b) de Procedimiento Criminal, por el razonamiento de duplicidad.

En su análisis, el hermano panel atendió errores de ambos apelantes en torno a la apreciación de la prueba imputados al foro primario y, concluyó lo siguiente:

Los errores imputados versan sobre la apreciación de la prueba que se le presentó al Tribunal de Primera Instancia. Alegan los apelantes que la evidencia presentada por el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable la existencia de los elementos de premeditación e intención, indispensables para que se configure el delito de asesinato en primer grado por los cuales resultaron convictos.

Debemos enfatizar en que, el juzgador de los hechos tuvo ante sí los testimonios del presente caso y le merecieron total credibilidad. Así, según el juzgador de los hechos, el testimonio del testigo inmune, coautor del delito (Pulga), corrobora casi exacto el testimonio del patólogo. Dicho tribunal se expresó como sigue: "...el testimonio del testigo, a pesar que no es un testimonio perfecto, que tiene sus contradicciones pero no hay duda que al comparar este testimonio con la prueba pericial, específicamente con el testimonio del patólogo. Es corroborado casi exacto el testimonio del testigo con lo que allí pasó."³⁹.

Por ende, el tribunal sentenciador entendió que los elementos constitutivos del delito de asesinato en primer grado y de los demás delitos imputados se encontraban presentes. Este Tribunal lo entiende así también. No debemos olvidar que nuestro más alto foro ha establecido que la premeditación puede ser tan rápida como el mero pensamiento. Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684, 689 (1988). Es nuestro parecer que los señores coacusados apelantes tuvieron suficiente tiempo para pensar dar muerte a Dwight y encontramos ineludible el hecho de que le dispararon múltiples veces, mientras Wardo vigilaba para que no se estropeará el plan, lo que, a todas luces, muestra una clara premeditación.

Por otro lado, según el testimonio de Pulga, la intención de este y de los coacusados para dar muerte a Dwight era por problemas de drogas, por meterlos en problemas y por "llevar y traer". El expediente apelativo nos mueve a concluir que, en el caso de marras, había una intención clara por parte de los coacusados apelantes y de Pulga de dar muerte a Dwight.

Luego de un detenido y concienzudo análisis, no vemos razón alguna por la cual este Foro deba intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Estamos convencidos de que en este caso no hubo error manifiesto, prejuicio y parcialidad; elementos sin los cuales los tribunales apelativos no entramos a revisar las determinaciones de hechos y adjudicaciones de credibilidad que haga el foro sentenciador. Así las cosas, y luego de haber examinado y analizado minuciosamente la transcripción de la prueba oral, resolvemos que el tribunal sentenciador no cometió los errores señalados.⁷

En atención al sexto señalamiento de error en el que el Sr. Romero señaló que el foro primario erró al entender que él actuó en concierto y común acuerdo con el Sr. Rodríguez, el hermano panel concluyó:

⁷ (Énfasis suplido.) Véase, Sentencia KLAN20140095. cons. con KLAN201400102.

Según previamente discutido, el Código Penal de 2012 retornó al esquema del antiguo Código Penal de 1974 al eliminar la figura del cooperador. A su vez, hemos encontrado que, en el caso de autos, según es procesalmente suficiente y según relatado por Pulga, hubo una alegación de común acuerdo entre los coacusados. De la misma forma, bajo el palio de lo resuelto en *Pueblo v. Tribunal, supra*, no era necesario alegar la participación de cada uno de los coacusados para hallar responsabilidad por los delitos de los que fueron hallados culpables. No podemos perder de perspectiva que, bajo el Código Penal de 2012, vigente al momento de los hechos del caso de marras, todos los participantes del delito se considerarían autores y comparten la misma pena.

Así las cosas, el juzgador de hechos, a la luz de la totalidad de las circunstancias y de la prueba que tuvo ante sí, determinó que se demostró más allá de duda razonable la acusación de asesinato en primer grado, por la cual fueron declarados culpables y convictos. Igualmente, el tribunal sentenciador encontró la existencia de un nexo causal entre los hechos del caso y los coacusados apelantes, Wardo y Enrique. El testigo inmune, Pulga, logró ubicar a Wardo y Enrique en la escena, estableció los roles simultáneos que estos tuvieron en la comisión del delito de asesinato y, al juzgador de hechos le mereció credibilidad y le fue satisfactoria la evidencia que tuvo ante sí para establecer la culpabilidad de los coacusados. Es por ello que, no nos mueven las alegaciones de los coacusados apelantes para modificar el veredicto del juzgador de hechos. Siendo así, entendemos que no se cometió el error según señalado.

Tomamos conocimiento judicial de los casos KLAN201400095 y KLAN201400102 así como de la Transcripción de la Prueba Oral que se presentó para la adjudicación de dichos casos consolidados. Al examinarla vemos que, tal y como lo destacó el hermano panel, el juzgador del foro primario, luego de culminar el desfile de la prueba, escuchó las argumentaciones de las partes. Al concluir éstas, el juzgador expresó lo siguiente:

HONORABLE JUEZ:

Bien el tribunal ha examinado desde el viernes en adelanto [sic] a todas las argumentaciones, la documentación y los exhibits admitidos en evidencia y en el día de hoy he tenido el beneficio de la argumentación de las partes. Se trata un caso de la presentación de testimonio principal del coautor del delito. Que estuvo presente en la escena de los hechos. Ciertamente este testigo, es un testigo que parece de poca escolaridad. Un testigo que habla ciertamente con desconfianza porque a su corta edad probablemente ha vivido que la vida que la mayoría de las generaciones anteriores de no haber vivido por más tiempo. Pero el testimonio de este testigo le merece entera credibilidad al tribunal.

Así las cosas, establecidas que el testimonio del testigo, a pesar que no es un testimonio perfecto, que tiene sus contradicciones pero no hay duda que al comparar este testimonio con la prueba pericial, especialmente, específicamente con el testimonio del patólogo. Es corroborado casi exacto el testimonio del testigo con lo que allí pasó. Siendo ello así lo que corresponde es determinar si a la luz de ese testimonio cómo aplicamos la responsabilidad de los autores o de los imputados en este caso.

Para eso, tenemos que referirnos a cuál es el Código Penal vigente al momento en que ocurren los hechos. En este caso, el asesinato imputado según aparece radicado en la acusación es del 10 de

febrero de 2013. Eso nos lleva a determinar que el Código Penal que aplica a esos asesinatos es el Código Penal vigente de 2012. Y al analizar cuál es la participación, porque en este caso a la luz del testimonio y la participación de los imputados es distinta, obviamente.

Y nos referimos al Código, al Artículo 44 del Código Penal al disponer que son autores en la misma similitud, establece “los que toman parte directa en la comisión del delito”, inciso (a) ... Y el (h) el más amplio de todos éstos, de todo lo que significan autores es “los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito”.

Analizado el Artículo 44 antes mencionado a la luz de los hechos expresado el tribunal determina que las acusaciones por el delito [sic] de Asesinato en Primer Grado contra ambos acusado ha sido demostrada más allá de duda razonable, por lo que declara a Enrique Rodríguez López y a Wardo Romero López culpables y convictos de asesinato en primer grado. En adición, en cuanto a Wardo Romero López el tribunal lo declara culpable en el caso FLA2013G0200.⁸

Al considerar los méritos del recurso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que lo que el TPI tenía ante su consideración, cuando determinó modificar la sentencia, era una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Conforme lo reseñamos anteriormente, el Tribunal Supremo ha dejado diáfano que este mecanismo procesal no puede emplearse para “argumentar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal”. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*. Ha sido reiterado que este mecanismo no está disponible para “revisar señalamientos sobre errores de hecho”. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 824.

Ello implica entonces que, el ámbito de la revisión no incluye una reevaluación de los hechos que ya el TPI entendió probados. Más aun, en este caso no solo el TPI pasó juicio sobre los hechos, sino que se presentó un recurso apelativo ante este foro. El hermano panel hizo un recuento detallado de los hechos que surgían de la transcripción de la Prueba Oral, según los testimonios y restante prueba vertida en el Juicio. Todo ello conlleva que al evaluar la Moción bajo la Regla 192.1, el aspecto fáctico del caso era un asunto que no estaba abierto para reinterpretación o modificación alguna. El propio Sr. Romero en su alegato ante nos indicó que “de modo alguno solicitó la revisión de los hechos ya probados

⁸ Transcripción de la Prueba Oral, págs. 758-760

durante el juicio celebrado ante Tribunal de derecho, lo que estamos claros no está permitido bajo nuestro ordenamiento”.⁹

Sin embargo, **al revisar las expresiones del TPI en la Resolución recurrida, en torno a la adjudicación de credibilidad del testimonio del Sr. Mejías, es ineludible advertir que no armonizan con las expresiones que al respecto hizo el mismo juzgador al culminar el Juicio. Según antes citamos, en la transcripción quedó consignado que el TPI le otorgó entera credibilidad al testimonio del Sr. Mejías, estando consciente, según también lo hizo constar, de las contradicciones que dicho testimonio contenía.** Bajo el marco doctrinario antes citado, entendemos que incidió el TPI al pretender, en esta etapa de los procedimientos, renovar su análisis en torno a la adjudicación de la credibilidad que le mereció dicho testigo. Tampoco procedía que enumerase hechos que entendió probados que no concuerdan con lo que ya encontró probado este foro intermedio al atender el recurso de apelación del propio Sr. Romero.

El juzgador del foro primario tenía la facultad de examinar, a la luz del crisol doctrinario del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, si dicho estado de Derecho interpretaba la conducta del Sr. Romero en una luz más favorable. Sin embargo, ello de modo alguno extendía el ámbito de su discreción al extremo de permitirle replantearse aspectos de la apreciación de la prueba, en particular de frente al hecho de que se había completado previamente un trámite apelativo. Adviértase que el Peticionario tuvo la oportunidad de no solo solicitar la reconsideración de la Sentencia dictada en los casos consolidados KLAN201400095 y KLAN201400102, sino que la cuestionó al acudir ante nuestro Más Alto Foro quien denegó su petición de *Certiorari*. Tengamos presente que “el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*”, razón por la cual la Regla 192.1, que persigue lograr la revocación de convicciones y

⁹ Véase, Escrito Fundamentado Expresando Posición del Recurrido, pág. 20.

sentencias finales y firmes, “debe ser vista por los tribunales como una regla de naturaleza excepcional”. (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 827-828 (2007).

Un análisis detenido, nos lleva a concluir, conforme lo determinó probado el hermano panel en su dictamen, que el Sr. Romero, junto a los otros entonces coacusados, tuvieron la intención de darle muerte al Sr. Delgado. El Sr. Romero no estaba ajeno a lo que ocurriría y tuvo una participación activa en la comisión de los hechos. En particular, se ubicó al Peticionario en la escena y se estableció el rol simultáneo que tuvo en los hechos, pues ofreció vigilancia de modo tal que no se estropeará el plan delictivo. Así las cosas, no hay cabida para interpretar que la participación del Sr. Romero se ajusta a la definición de un mero cooperador. No fue la suya una participación insignificante o de poca monta.¹⁰

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, foro que deberá re sentenciar a la parte peticionaria conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Comentó el Lcdo. Luis E. Chiesa: “Con relación al segundo grupo de casos, entiendo que la cooperación consistente en un acto que le permite al autor cometer el delito de una manera más privada debe considerarse *necesaria* si la ayuda del cooperador disminuye significativamente la probabilidad de que el delito sea detectado o frustrado por la víctima o por terceras personas”. L. E. Chiesa, *Autores Y Cooperadores*, 79 Rev. Jur. UPR 1163, 1182-83 (2010).